

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	165
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	Sentencia
Accionante	Luz Amanda Tirado Herrera C.C. Nro. 54.250.813
Demandado	Colpensiones
Rad. Nro.	05001 41 05 008 2021 00134 01
Juzgado Origen	Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 2 de Mayo de 2022, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la accionante **Luz Amanda Tirado Herrera** le asiste derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario derivado del fallecimiento de su cónyuge León Darío Garcés Pérez, en su calidad de heredera de éste. Y si sobre dicho valor proceden los intereses moratorios.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 1º de Septiembre de 2021 (Expediente Digital – C01Primera Instancia – Doc. 06); y en Audiencia celebrada el 2 de Mayo de 2022 profirió sentencia de instancia, mediante la cual declaró probada la Excepción de “Inexistencia de la Obligación” propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; y la absolvió de todas las pretensiones formuladas en su contra por **Luz Amanda Tirado Herrera**. (Expediente Digital – C01Primera Instancia – Docs. 15 y 16)

Para fundamentar su decisión, la A quo consideró que a la demandante **Luz Amanda Tirado Herrera** no le asiste derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario derivado del fallecimiento de León Darío Garcés Pérez, toda vez que no cumple con los presupuestos legales establecidos para el efecto. Máxime si se tiene en cuenta que fue el Banco de la República el tomador del Plan Exequial contratado a favor del causante.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$500.000,00; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 3 de Mayo de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Expediente Digital – C02 Segunda Instancia – Doc. 02)

Dentro del término del traslado, la profesional del derecho que representa los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia consultada. (Expediente Digital – C02 Segunda Instancia – Doc. 03)

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario deprecado por la accionante **Luz Amanda Tirado Herrera**, en consideración a que “...el beneficiario de esta prestación... es el causante... León Darío Garcés Pérez y no la demandante como pretende hacer ver...”. Razón por la cual solicita se confirme la decisión absolutoria de instancia.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la accionante **Luz Amanda Tirado Herrera**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus

intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas.

Pues bien. El Auxilio Funerario en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se encuentra regulado como una prestación económica autónoma, en su orden, en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, reglamentado este último por el artículo 4º del Decreto 876 de 1994, hoy con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.31.1.6.4. del Decreto 2555 de 2010.

Conforme al artículo 51 referido, el monto del auxilio funerario es el equivalente “...al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto...”.

Adicionalmente, dice la norma, está legitimada para reclamar el auxilio funerario, aquella persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado fallecido. Circunstancia que es independiente al hecho de que tales gastos fúnebres se hubieren asumido por una aseguradora, cooperativa o asociación, en virtud de un contrato preexequial, si se tiene en cuenta que dicho contrato supone que el tomador del seguro o póliza pagó en forma anticipada y periódica la prima correspondiente, con el fin de amparar los riesgos estipulados.

De otro lado, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, previó que para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Y según el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que regula la permanencia de la afiliación al sistema, dispone que la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado, y no se pierde por haber dejado de cotizar uno o varios períodos. No obstante, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos después de más de seis meses de no pago de las cotizaciones.

A juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para tener derecho al auxilio funerario “...es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 es que la persona compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y la muerte de éste...”. Y, en consecuencia, “...no se exige demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones, como tampoco implica que por recibir el pago de esta prestación se demuestre la convivencia...”. (Sentencia SL384 de 10 de Febrero de 2020 – Rad. Nro. 67559)

C A S O C O N C R E T O

La prueba documental que milita en el plenario acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que León Darío Garcés Pérez y Luz Amanda Tirado Herrera contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San J Tadeo de Quibdó – Chocó el 27 de Diciembre de 1985, según Registro Civil de Matrimonios de la Notaría Única de Quibdó – Chocó el 27 de Diciembre de 1985. Que León Darío Garcés Pérez nació el 14 de Septiembre de 1959; y falleció el 7 de Julio de 2020, según Registro Civil

de Defunción Indicativo Serial 10081716. Y que, con ocasión del fallecimiento de éste, la demandante **Luz Amanda Tirado Herrera** reclamó el Auxilio Funerario derivada del fallecimiento del señor Garcés Pérez, aportando para el efecto Factura de Pago Auxilio Funerario o Contrato Preexequial. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 3 (fls. 9, 10, 12) y Doc. 14 (fls. 51, 56))

Que mediante Resolución SUB185228 de 31 de Agosto de 2020, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** negó el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario deprecado por la accionante **Luz Amanda Tirado Herrera**, porque “...revisado el expediente administrativo, se establece que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través del contrato pre-exequial y/o póliza pre-exequial obrante en el expediente pensional, cuyo titular era el causante y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario al(la) solicitante, puesto... que el pensionado / afiliado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada conforme a los pagos exigidos en el respectivo contrato y el peticionario no acredita haber sufragado los gastos de entierro ocasionados por el deceso del afiliado / pensionado...”. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 03 (fls. 15 a 19) y Doc. 14 (fls. 56 a 59))

Que la sociedad Asistencia Legal S.A. emitió Certificación el 3 de Agosto de 2020, en la que hizo constar que el 7 de Julio de 2020 “...prestó un SERVICIO FUNERARIO para quien en vida correspondía al nombre de LEÓN DARÍO GARCÉS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.231 y quien figuraba como titular de la póliza número 3000000040 de Positiva Compañía de Seguros...”. Servicio Exequial con una cobertura de \$5.840.000,00 y que incluía: Urna Madera para Cenizas, Cofre, Traslados en Medellín, Traslado Cenizas Vuelo Charter, Elementos de Café y Cirios enviados a Quibdó, Trámites Legales y Notariales, Ofrenda Floral para la Urna, Elementos de Bioseguridad, Kit Recordatorio enviado a Quibdó, Cremación y Cenizario en alquiler en Quibdó. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 03 (fls. 13) y Doc. 14 (fls. 54))

Que el 13 de Mayo de 2020 el Banco de la República (en calidad de tomador) – Nit. Nro. 860.005.216-7 adquirió el “Seguro Exequial Colectivo Nro. 3000000040 – 262 de Positiva Compañía de Seguros” a favor del asegurado León Darío Garcés Pérez – C.C. Nro. 11.790.231 y nueve personas adicionales de su grupo familiar (padre, cónyuge, hijos y nietos), por el período comprendido entre el 31 de Marzo de 2020 e igual fecha de 2021. (Expediente Digital – C01 Primera Instancia – Doc. 03 (fls. 14) y Doc. 14 – (fls. 55))

Conforme a los derroteros trazados en precedencia, es claro que la sociedad Asistencia Exequial S.A. prestó el Servicio Funerario derivado del fallecimiento del asegurado León Darío Garcés Pérez, quien en vida se identificó con la C.C.

Nro. 11.790.231, por un valor de \$5.840.000,00, tal lo hizo constar en la Certificación de 3 de Agosto de 2020. Y que dicho Servicio Funerario se derivó del Contrato de Seguro Exequial Colectivo Nro. 3000000040-262 de Positiva Compañía de Seguros, en el cual fungió como tomador el Banco de la República Nit. Nro. 860.005.216-7 y como asegurados el afiliado León Darío Garcés Pérez – C.C. Nro. 11.790.231 y nueve personas de su grupo familiar (padre, cónyuge, hijos y nietos), por el período comprendido entre el 31 de Marzo de 2020 e igual fecha de 2021.

Por ende, no resulta procedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la demandante **Luz Amanda Tirado Herrera**, en la medida en que fue el Banco de la República quien fungió como tomador del seguro o póliza, sin que resulte legalmente viable reconocer el auxilio funerario a la accionante, en su calidad de heredera de su cónyuge, tal como lo depreca en la demanda. Pues además de que no existe una norma legal que reglamente tal asignación para los herederos del afiliado y/o pensionado fallecido, el auxilio funerario es una prestación de la seguridad social irrenunciable e intransferible.

En consecuencia, imperaba una sentencia absolutoria, como lo concluyó la juzgadora de instancia, razón por la cual se confirmará la decisión que se revisa por el grado jurisdiccional de consulta proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 2 de Mayo de 2022, incluyendo lo relativo a costas.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

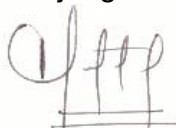
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 2 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. RETORNAR el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0be17d6fcef83b7a2d6f7f54879eccaece16bd8ad54d07f8444444664a5bf**

Documento generado en 09/06/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Luz Amanda Tirado Herrera C.C. Nro. 54.250.813
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de Origen	Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 008 2021 00134 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	8 de Junio de 2023
Decisión	CONFIRMA

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Alexandra Navas Sanabria

ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 13 de Junio de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

Firmado Por:
Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6b96341fedaaafdcb4a2b3cfb2f916bb3d3a381ce5d21d6542fe3a5d2e8a8**

Documento generado en 09/06/2023 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>